

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBACUY

Tibacuy, 22 ABR 2021

Proceso N° 2021 - 00008

De los escritos presentados por el actor el Despacho Considera:

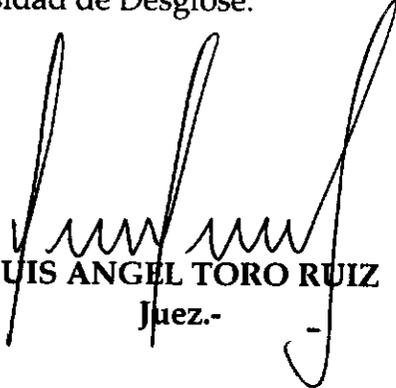
1.- El requisito de agotar la diligencia de conciliación para poder iniciar un proceso civil como el que se pretende, es indispensable. Para ello se debe presentar la primera copia del acta de esa diligencia, en el caso de que haya fracasado, así se dirá y con esto se entiende que se agotó dicho procedimiento. No es de recibo la simple manifestación de que la conciliación no fue posible.

2.- De acuerdo con el Art. 93 del C.G.P, es un derecho del actor reformar la demanda, pero debe cumplir con las reglas que allí se establecen. Así tenemos que, para el caso que nos ocupa, el actor no cumplió con el numeral 3 del Artículo señalado por lo que esta pretendida reforma no puede ser tenida en cuenta.

3.- De lo anterior se deduce que el Demandante no cumplió con lo señalado en el Auto de inadmisión de la Demanda de fecha de 04 de Marzo de 2021, por lo que lo procedente es Rechazar la Demanda.

Por lo dicho el Despacho resuelve Rechazar la presente Demanda. Devuélvanse los documentos de ley, sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE.-


LUIS ANGEL TORO RUIZ

Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11. Hoy 23 ABR 2021
El Secretario, HARVEY MAURICIO ORTIZ CHAVEZ.